

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 97

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-09-2002

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 2 DE LA LEY N° 54 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, Y SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 1-D DE 28 DE ENERO DE 1994.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24650

Publicada el: 01-10-2002

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Teléfonos, Comunicaciones, Telecomunicaciones, Ente regulador

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.189

Rollo: 524

Posición: 1252

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO N° 97
(De 25 de septiembre de 2002)

“Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley No. 54 de 25 de octubre de 2001 y se adiciona un párrafo al artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 1-D de 28 de agosto de 1994”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 25 de 30 de noviembre de 1992 se estableció un Régimen Especial, Integral y Simplificado para la Creación y Funcionamiento de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Que el Capítulo V de la Ley No. 25 de 30 de noviembre de 1992 dispone un Régimen Fiscal para las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Que la Ley No. 54 de 25 de octubre de 2001, “Que modifica el artículo 3 de la Ley No. 88 de 1961, que crea un gravamen por llamadas telefónicas al exterior y dicta otras disposiciones”, en su artículo 2, establece que “las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión del Ente Regulador de los Servicios Públicos para la prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (Call Centers) para exportación, podrán acogerse a los beneficios que otorga la Ley No.25 de 1992”.

Que el artículo 2 de la Ley No.25 de 2001, no establece un procedimiento para que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a prestar el servicio de centros de llamadas para uso comercial (Call Centers) para exportación puedan acogerse a los beneficios que esta Ley les confiere.

Que, con base en lo anterior, resulta necesario establecer el procedimiento para que las personas naturales o jurídicas dedicadas al servicio de centros de llamadas para uso comercial (Call Centers) para exportación acrediten ante el Ministerio de Economía y Finanzas su condición para gozar de los beneficios contenidos en el Régimen Fiscal para las Zonas Procesadoras para la Exportación.

DECRETA:

Artículo 1: Las personas naturales o jurídicas que obtengan del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante ERSP, una concesión para la prestación del servicio de centro de llamadas para uso comercial (Call Centers) para exportación, que con fundamento en la Ley No.54 de 2001, opten por acogerse a los beneficios fiscales que otorga la Ley No.25 de 1992, deberán presentar una solicitud ante la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior, en adelante DISECOMEX, del Ministerio de Comercio e Industrias, con indicación de las generales de la persona natural o jurídica interesada que presta el servicio y la ubicación exacta del centro de llamadas.

Dicha petición deberá ser formalizada a través de apoderado legal y se acompañará con los siguientes documentos:

1. Poder
2. Copia de la Resolución expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se otorga la concesión para prestar el servicio de centro de llamadas para uso comercial (Call Centers) para la exportación, debidamente autenticada por dicha autoridad;
3. Copia de la Licencia Comercial "Tipo A" del prestador del servicio;
4. Copia del pasaporte o cédula de identidad personal del Representante Legal, debidamente autenticada.
5. En el caso de personas jurídicas, Certificado de Registro Público en el que se haga constar que la sociedad se encuentra vigente y el nombre de la persona o personas que ostentan su representación legal;

Una vez presentada esta solicitud, la DISECOMEX le dará el trámite correspondiente para el otorgamiento del registro para la aplicación de los beneficios de la Ley de Zonas Procesadoras para la Exportación, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos exigidos y enviará copias de esta documentación a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad que dichas Direcciones lleven un registro sobre tales empresas o personas reconocidas por el Ministerio de Comercio e Industrias como prestadores del servicio de centro de llamadas para uso comercial (Call Centers) para la exportación.

Artículo 2: Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de centros de llamadas para uso comercial (Call Centers) para exportación y que, con posterioridad a la expedición del registro a que hace referencia el artículo anterior, establezcan nuevos centros de llamadas para uso comercial para la exportación, con respecto a los cuales deseen acogerse igualmente a los beneficios que otorga la Ley No. 25 de 1992, deberán presentar ante DISECOMEX, memorial acompañado de copia autenticada de una certificación expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en la cual se haga constar que el nuevo centro de llamadas se encuentra amparado por una concesión para la prestación del servicio respectivo.

Con vista en lo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias expedirá una resolución que habilite el registro para la nueva sucursal, que deberá enviar al ERSP y a la Dirección General de Aduanas, en la cual hará constar que el prestador del servicio de centro de llamadas respectivo goza de los beneficios que otorga la Ley No. 25 de 1992, conforme lo dispone la Ley No. 54 de 2001, con respecto al nuevo centro de llamadas.

Artículo 3: Las personas naturales o jurídicas debidamente registradas como beneficiarios de la Ley No. 25 de 1992, tal como lo dispone la Ley No. 54 de 2001, que deseen importar equipos y materiales de construcción, materias primas, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido destinados a la prestación del servicio de centro de llamadas para uso comercial (Call Centers) para la exportación, deberán presentar ante la Ventanilla Única del Ministerio de Comercio e Industrias la siguiente documentación:

- a) Conocimiento de Embarque
- b) Factura Comercial
- c) Documentos para la exoneración:
 - 1. Documento de Certificación de Equipo debidamente sellado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que certifique que el equipo a importar está relacionado con la prestación del servicio de "Call Centers".
 - 2. Documento de Movimiento Comercial para Zonas Procesadoras

En la Ventanilla Única se procederá a autorizar la importación de las mercancías libre de los gravámenes fiscales correspondientes, según lo dispuesto en la Ley No.25 de 1992.

La persona natural o jurídica que preste el servicio de centro de llamadas para uso comercial para la exportación deberá llevar un inventario detallado de los bienes importados que hayan sido objeto de exoneración de conformidad con la Ley No. 25 de 1992.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas inspeccionará periódicamente los centros de llamadas, a fin de llevar un control sobre los bienes inventariados.

Artículo 4: Una vez autorizada la importación respectiva, el solicitante podrá retirar su mercancía del recinto aduanero donde se encuentre. El traslado y despacho de la mercancía importada bajo las previsiones del presente Decreto Ejecutivo se realizará bajo el control y vigilancia aduanera hasta su destino final. Los gastos que deriven de este servicio aduanero serán sufragados enteramente por el solicitante.

Las certificaciones a que hacen referencia los artículos 1 y 2 de este Decreto Ejecutivo serán oponibles ante cualquier entidad del Estado frente a la cual el prestador del servicio de centro de llamadas para uso comercial para la exportación deba acreditar que se ha acogido a los beneficios que otorga la Ley N° 25 de 1992.

Artículo 5: Adiciónese un Parágrafo al artículo 14 del Decreto Ejecutivo 1-D de 28 de enero de 1994, como sigue:

"PARAGRAFO: Tratándose de empresas destinadas a prestar servicios de Centros de Llamadas de uso comercial (Call Centers) para exportación, la vigilancia y control aduanero será ejercida a través de la fiscalización del traslado y despacho de la mercancía hasta el o los centros donde operan las respectivas empresas."

Artículo 6: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas